



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



EXP 37364/9

En la ciudad de Corrientes, a los veintitres días del mes de abril de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 37364/9, caratulado: "**RECONSTRUCCION DE LOS AUTOS CARATULADOS: BANCO DE CORRIENTES S. A. C/ MENACE ARTIEDA MARIA ALICIA S/ COBRO DE PESOS (ORDINARIO)**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

C U E S T I O N

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR
EN AUTOS?**

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- En estos autos se presentó la doctora Gabriela Alejandra Modi, en nombre y representación del Banco de Corrientes S.A. y promovió acción

social de responsabilidad del síndico societario (arts. 276/278 LSC) por cobro de pesos y daños y perjuicios contra la doctora María Alicia Menace Artieda, ex síndico de su representada. Reclamó los anticipos de honorarios referente a los períodos que van de julio a diciembre de 2008 (\$47.568) y por el período que va de enero a abril de 2009 (\$28.800), con más intereses desde que cada suma es exigible. También los daños y perjuicios reputacionales causados por la demandada al Banco por la suma de \$100.000, con más intereses desde su exigibilidad hasta su debido pago.

La demandada al comparecer opuso excepción de falta de acción, reconociendo que su función era de naturaleza contractual, remunerada bajo la forma de honorarios (locación de servicios) y solicitó el rechazo de la acción por no existir daño y menos nexo causal, arguyendo la improcedencia de la acción de reintegro.

La Jueza de primera instancia rechazó la excepción de falta de acción, con costas a cargo de la demandada y también desestimó la demanda, imponiendo las costas a la actora.

Contra esa decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación.

II.- La Sala II de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial pronunció el Fallo N°25 del 25/04/2024 por el cual rechazó ambos recursos e impuso las costas por su orden.

Para así decidir principió reseñando los antecedentes de la causa, los fundamentos de la sentencia y los agravios de ambos recursos.

Entendió que carecía de asidero el recurso de la demandada en relación al rechazo de la defensa de falta de acción; ello por cuanto el vínculo contrac-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-2-

Expte. N° EXP - 37364/9.

tual (locación de servicios) entre las partes se había resuelto a través de la renuncia aceptada a la ex síndica/demandada, conforme acta social N°98 de la asamblea ordinaria de fecha 23/4/09, reanudada el 30/4/09; mientras que la acción se dedujo con posterioridad; por ende, cesado el vínculo contractual, la responsabilidad que se pretendía imputar a la accionada podía ser canalizada por acción directa, por la sencilla razón de que no era necesario resolver lo que ya estaba resuelto.

Siguió con el análisis del recurso de la actora que se agraviaba del rechazo de su demanda y advirtió que la Jueza de primera instancia, al revisar el encuadre jurídico, no juzgó cumplidos los presupuestos del pago incausado (arts. 792/795 CC) o pago por error (arts. 784 y 790/791 CC) para establecer la procedencia de la repetición, brindando las razones probatorias (cartas documento, certificados médicos, actas de asamblea, etc.) por las que entendió que la acción regresiva de los anticipos remunerativos (por ambos períodos) no debía prosperar; que era verdad que, al momento de decidir, no había citado puntualmente la normativa aplicable pero ello no significaba que no se haya valido conceptualmente de ella ni haya omitido analizar sus presupuestos.

Estableció que el fundamento jurídico de la acción de repetición se encontraba en el enriquecimiento sin causa que provocaba un incremento patrimonial injustificado por parte del accipiens en detrimento del patrimonio del solvens; que por otra parte conforme el art. 292 de LS la función del síndico debía ser remunerada; configurando un contrato de locación de servicios, sin que sus honorarios tengan las

limitaciones previstas en el art. 261 LS (aplicable a directores), ya que su tarea no era ejecutiva sino de contralor, sin atadura al desempeño patrimonial de la sociedad, amén de garantizar imparcialidad e independencia; esa remuneración se trataba de un gasto operativo de la sociedad que debía cargarse a los resultados del ejercicio en que se prestaron los servicios.

Especificó que la percepción de honorarios por parte de la demandada no era materia de controversia; que del acta de asamblea N° 98, folio N° 36 y vta. surgía que la asamblea no aprobó la gestión de la síndico a partir del 1/7/08 hasta el 30/4/09, día en que concluyó esa asamblea, fundado en "ausencia de gestión", rótulo que involucraba una serie de omisiones contenidas, básicamente, en el art. 294 LS; que la causa fuente del derecho del síndico a percibir sus honorarios derivaba del contrato social (locación de servicios) del que nacía su derecho creditorio; contrato cuya existencia no había sido cuestionada; al igual que el crédito, su percepción, quantum y periodicidad.

Tomó en cuenta la normativa propia del derecho de repetición fundado en el pago sin causa o por error (art. 784/798 CC) y encontró que el art. 786 CC preservaba al accipiens de buena fe, prescribiendo que el que recibió el pago de buena fe (art. 2356) estaba obligado a restituir igual cantidad que la recibida, o la cosa que se le entregó con los frutos pendientes, pero no los consumidos; también que el art. 590 CC preveía que los frutos *percibidos*, naturales o civiles, *pertenecen al poseedor de buena fe*. Por el contrario, que el poseedor de mala fe estaba obligado a restituir la cosa con los frutos percibidos y pendientes, sin tener derecho a indemnización alguna. Por su parte el art. 791 inc. 1 CC establecía que no habrá error esencial y *no se puede repetir lo*



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-3-

Expte. N° EXP - 37364/9.

que se hubiese pagado cuando la obligación fuere a plazo y el deudor pagase antes del vencimiento del mismo (entiéndase, analógicamente, como el acto de aprobación asambleario).

Integró estas normas positivas y añadió como principio directriz y pauta interpretativa que la buena fe se presumía y que así la percepción de buena fe de bienes consumibles gozaba de cierta protección.

Analizó que la actividad de la sindicatura era "onerosa" o remunerativa, sin que existiera normativa que obstara percibir a la sindicatura ciertos adelantos remunerativos para solventar sus gastos corrientes entretanto dure la gestión, estipendio que, lógicamente, se otorgaba con antelación al cierre del ejercicio anual que se sometería luego a la aprobación de la asamblea de accionistas, con ello significó que la substancia del crédito que se pretendía repetir no cambiaba: siempre se trataba de honorarios (objeto directo), mutando solamente la forma o modalidad de su percepción.

Valoró de la prueba rendida que la ex síndico había justificado su ausencia a través de certificados médicos-psiquiátricos e historia clínica que indicaban, bajo cierta secuencia reiterada las afecciones, también obraba informativa que acreditaba internación, además de cartas documentadas -certificadas- dirigidas al directorio notificando la prolongación de ese reposo laboral durante aproximadamente septiembre, noviembre, diciembre/2008, hasta enero/2009 inclusive; que el cuadro de salud y la situación laboral conflictiva también emergían del acta de asamblea N° 98 del día 23/04/09, reanudada el 30/04/09, al folio n°6, en la que se trataba la renuncia de la

síndica por motivos personales -y de salud- a partir del 29/08/08, dimisión que fuere aceptada por la asamblea, sujetando su gestión a revisión ulterior.

Delimitó que una cosa era la percepción de esos anticipos a cuenta ante trabajos ya "realizados", lo que conllevaba ínsitamente su consumo inmediato y otra diferente resultaba la tarificación o fijación final de los mismos y su aprobación en forma definitiva por la asamblea. En ese esquema, teniendo en cuenta que se trataba de anticipos percibidos y consumibles con fines de subsistencia cotidiana, consideró que sus inasistencias justificadas entre los períodos reclamados -esto es, entre el 1/07/08 al 27/01/09 y el 18/02/09 al 20/02/09- no habilitaban la repetición de esos adelantos remunerativos.

Agregó que tampoco permitían la repetición de esos anticipos de supervivencia (reiteró que la práctica y finalidad de los mismos había sido esbozada por la propia actora) la circunstancia de que los certificados médicos, fueran de lectura pesada o dificultosa, pues llegado el caso, la ilegibilidad acusada podría simplemente acarrear algún requerimiento para tornar comprensible el documento, resultando desmedido considerar que la remuneración, de estricto carácter alimentario, debía ser devuelta por resultar incausada; lo que se encontraba en línea con la naturaleza remunerativa u onerosa de la gestión de la sindicatura, la que para la sociedad representa un gasto operativo propio del período en que se prestaron los servicios.

Especificó que constituía una práctica habitual en las sociedades anónimas el pago de esos anticipos a cuenta de los que en definitiva fijara la asamblea, modalidad que perseguía una correcta administración y control de gestión; que el propio banco recurrente admitía en su recurso esa práctica y la finalidad de la misma: la subsis-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° EXP - 37364/9.

tencia periódica del síndico.

Infirió que esos anticipos, liquidados previamente por el banco y percibidos por la ex síndico, habían sido "*convalidados*" por las partes como medio de pago; ese *modus operandi* de pago de honorarios a cuenta, ejercitado con pleno *conocimiento* del banco/actor, fue sucesivamente "consentido" por las partes y devenía válido. Estos emolumentos siguieron su mecanismo intrasocietario como "anticipos a cuenta" y así fueron convalidados y que la ulterior desaprobación por asamblea podría servir de freno a una eventual acción por cobro de estipendios por parte de la ex síndica, pero no alteraba lo consumido entretanto para su supervivencia y gestión; todo lo cual motivaba la improcedencia de acción de repetición deducida.

Definió al daño reputacional como el impacto negativo en la reputación de una empresa emanadas de sus miembros, directivos o empleados, mediante por acciones directas (incumplimientos legales), prácticas poco éticas, servicio ineficiente y malas condiciones laborales, publicidad negativa, difamación online, etc; lo que podía tener graves consecuencias para una empresa, incluida la disminución de la lealtad y la confianza de los clientes, el decrecimiento de las ventas e incluso acciones.

Detalló los argumentos judiciales expuestos en la instancia de origen para fundar el rechazo del resarcimiento, desestimación que abarcó el análisis del marco legal para luego pasar a la valoración probatoria de prueba rendida al efecto, por citar, antecedentes de la causa penal y publicidad de las noticias periodísticas. En ese marco advirtió que el memorial recursivo se limitaba a transcribir partes del fallo para

luego reiterar argumentos expuestos en la demanda y sus ampliaciones, reiteración que surgía palmaria si observaba el texto del alegato, tornándolo inútilmente extenso; no habiéndose manifestado críticamente respecto de alguna prueba que estime conducente - favorable a su interés- para la resolución del caso, ni tampoco vinculó alguna constancia probatoria con el cumplimiento de los diversos presupuestos de responsabilidad (factor de atribución, relación causal, algún tipo daño al margen de su mera invocación, etc.) que debía acreditar para viabilizar el resarcimiento pretendido; lo que determinaba la inadmisibilidad del agravio.

Por último desestimó las quejas respecto de la imposición de costas y el pedido de aplicación de multa (art. 18 del CPCC).

III.- Contra esa decisión la doctora Gabriela Alejandra Modi, en representación del Banco de Corrientes S.A., articula recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, arguyendo que la Cámara ha incurrido en los vicios de errónea aplicación de la ley, además de la doctrina caracterizante del absurdo.

Sostiene que el cargo de la demandada era personal e indelegable, por lo que debió arbitrar los medios, además de enviar Carta documento, para acercar al Banco el certificado médico que avale su inasistencia y que al no hacerlo su ausencia no estaba justificada, siendo la presentación posterior tardía. Que no podía percibir cobros al no haber trabajado, lo que provocaba el enriquecimiento sin causa y que se trataba de anticipos condicionados a la posterior aprobación de la asamblea, que finalmente los desaprobó.

Expresa que se omitieron pruebas relevantes para la resolución de la litis y que la demandada presentó documentación sensible que afectó y dañó a la /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-5-

Expte. N° EXP - 37364/9.

entidad bancaria.

IV.- La vía de gravamen ha sido deducida dentro del plazo legal, en contra de un pronunciamiento definitivo y con cumplimiento de las cargas tanto técnica de la expresión de agravios como la económica del depósito. Paso a pronunciarme sobre su mérito o demérito.

V.- La parte actora si bien hace referencia al vicio de errónea aplicación de la ley, las quejas se centran en que se ha incurrido en absurdo y cabe una vez más recordar que la función esencial de la casación es la de control jurídico, constituyendo el reexamen de la valoración de las pruebas un supuesto excepcional (CPCC Ctes. art. 407).

Teoría, la del absurdo, que surgió para evitar que graves y manifiestas anomalías en la apreciación de las pruebas pudieran conducir a una sentencia sin real apoyo en los hechos. Solo el error palmario de sentar conclusiones en abierta contradicción con comprobaciones fehacientes de la causa, o con desvío de las leyes de la lógica, constituye el absurdo que autoriza la apertura de la casación.

En ese sentido, la doctrina del absurdo comporta una solución excepcional en miras de evitar la iniquidad que pudiera contener un pronunciamiento judicial sobre cuestiones de hecho que, por su naturaleza, en principio están excluidas en sede casatoria (STJ Ctes. Sent. Civiles N° 24/2012; 82/2022; entre otras).

VI.- Así las pruebas, las instancias anteriores no incurrieron en arbitrariedad, tampoco prescindieron de elementos probatorios relevantes, ya que luego

de analizar las constancias de la causa llegaron a la conclusión que no se daban los presupuestos para hacer lugar a la demanda de responsabilidad de la síndico y el consecuente cobro de pesos de lo percibido en concepto de anticipo de honorarios.

Tampoco encontró reunidos los elementos para hacer lugar a la acción por daños reputacionales. Los agravios se centran en cuestionar que no se ha tenido en cuenta que la presentación de los certificados médicos ha sido tardía y que la demandada no habría cumplido sus funciones, por lo que existe un enriquecimiento sin causa, que su gestión no fue aprobada por la asamblea y que su accionar ha causado daños a la imagen del banco que deben ser reparados.

Todas estas quejas resultan inoperantes, por cuanto son una reiteración de lo ya expuesto al plantear el recurso de apelación, que han sido tratadas y resueltas por la Cámara. El recurrente pretende ahora volver sobre las mismas cuestiones, sin aportar nuevos fundamentos que impliquen variar el criterio, conforme lo ya decidido.

En este contexto omite refutar el argumento central por el cual la Cámara ha rechazado la acción, esto es la remisión de cartas documento por las cuales María Alicia Menace Artieda comunicaba que se encontraba de reposo laboral y ponía los certificados médicos a disposición del Banco. Como bien se señala en las instancias anteriores debió al recibir esas comunicaciones arbitrar los medios para informar a la demandada que ello no era suficiente para justificar su ausencia o si los certificados médicos e historia clínica, eran de dificultosa lectura requerir las aclaraciones pertinentes. Pero no lo hizo, guardó silencio y siguió abonando los anticipos de honorarios que le fueron solicitados por la demandada.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-6-

Expte. N° EXP - 37364/9.

Ello torna improcedente cualquier pedido de reintegro posterior, no obstante lo resuelto en la asamblea respecto de la desaprobación parcial de su gestión por la causal de ausencia de gestión, ya que las mismas fueron justificadas por la accionada; presentaciones que, repito, no fueron cuestionadas por la actora.

No encuentro que la Cámara hubiera incurrido en absurdo, ni tampoco en errónea aplicación de la ley al entender que no se había configurado un enriquecimiento sin causa y que no era procedente el reintegro de lo percibido en concepto de anticipo de honorarios.

VII.- Siguiendo con el análisis, también son inaudibles las quejas relacionadas al rechazo del daño reputacional.

La actora no ha acompañado, ni producido prueba alguna que acredite los requisitos para la procedencia del daño reclamado.

Es que para que exista responsabilidad por daño reputacional es necesario no sólo la presencia de un daño de este tipo, sino la adecuada relación de causalidad entre el perjuicio y la conducta de la demandada. Analizadas las constancias de autos y las pruebas producidas, no se ha comprobado que la conducta de la demandada provocara una afectación en el funcionamiento del Banco de Corrientes S.A. o que esto se tradujera en algún tipo de afectación o daño a la entidad bancaria.

Era carga de la actora acreditar estos extremos y no lo ha hecho, sino que se ha limitado a expresar que la demandada divulgó información sensible que afectó y dañó a la actora, sin acompañar elementos de prueba objetivos que abonaran su

posición.

Tampoco cambia la solución dada al caso que Menace Artieda iniciara una causa penal por falsedad ideológica, por cuanto no se ha acreditado que el inicio de ese proceso provocara algún tipo de daño a la entidad bancaria.

Reitero, no es suficiente con que invoque el absurdo sino que debe demostrarlo. En esta causa, la recurrente se limita a expresar meras discrepancias, pero sin un basamento jurídico sólido que amerite una solución distinta de la que se ha dado al caso.

Ello, debido a que para descalificar por absurdo a una sentencia es preciso la constatación de que en el criterio con que el sentenciante apreció la prueba o interpretó los hechos conducentes del caso hubo apartamiento de la sana crítica, esto es, de las reglas de la lógica o del sentido común.

Constatación que, desde luego, pesa como carga sobre los justiciables, habida cuenta que del carácter rogado y extraordinario de la casación se deriva que es la parte que alega absurdo quien debe mostrar su existencia y no el Superior Tribunal explicar por qué no se configura (Sent. Civ. 1/2021; 3/2021; entre otras).

VIII.- Conforme todo lo analizado entiendo que las instancias anteriores no prescindieron de dar un tratamiento adecuado a la controversia, ni incurrieron en violación de la ley, tampoco en absurdo, al concluir que la actora no había acreditado los extremos para la procedencia de la acción intentada.

IX.- No obstante la decisión que se propicia, considero que existen méritos suficientes para apartarme del principio objetivo de la derrota e imponer



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-7-

Expte. N° EXP - 37364/9.

las costas por su orden. Explico.

En efecto, analizando en forma exhaustiva las actuaciones advierto que el asunto presenta ribetes que deben ser ponderados a la hora de imponer las costas, pues se trata de una situación jurídica compleja que bien pudo llevar al Banco de Corrientes a creerse con derecho a entablar la presente acción.

Máxime teniendo presente que la Asamblea no había aprobado la gestión de la Síndica al momento en que el Directorio ordenó la promoción de la acción de responsabilidad por la falta de prestación de servicios y las ausencias de Menace Artieda en el cumplimiento de la tarea que le fuera encomendada, justificadas por un medio que también ha sido motivo de impugnaciones.

A lo que se suma la denuncia penal efectuada por la misma por falsedad ideológica contra integrantes de la misma entidad, sin previamente efectuar alguna gestión administrativa comunicando las supuestas irregularidades a la actora para que se tuviera la posibilidad de tomar alguna medida interna a efectos de sanear la situación.

Todas estas circunstancias pudieron llevar a la parte actora a tener razones fundadas y valederas para litigar como lo hizo.

Se ha dicho, siguiendo ese razonamiento, que "...La existencia de una situación compleja o dificultosa, tanto en lo fáctico como en lo jurídico que bien puede inducir a las partes a defender la posición sustentada en juicio, creyendo en la legitimidad de su derecho, ya que consagrar otra solución podrá importar un desaliento

para el apropiado ejercicio del derecho de defensa..." (Loutayf Ranea, Roberto G., Condena en costas en el proceso civil, Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 82).

Tengo claro que es posible reconocer excepciones a la regla de la derrota en las condiciones que se establecen en el inc. b) del artículo 335 del Código Procesal, al facultarse a los Jueces a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, por decisión fundada (Fallos: 311:809 y 317:1640, entre otros).

Se ha reconocido que dicha facultad puede ejercerse aun cuando una de las partes haya sido totalmente vencida en el pleito, si aquella actuó sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho que defendió, o si la exención se encuentra debidamente justificada en otras particularidades del caso, que dan mérito para ello o se encuentran específicamente previstas en el código procesal.

X.- Por lo que si este voto resultare compartido con la mayoría necesaria, corresponderá rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto vía electrónica por la apoderada del Banco de Corrientes S.A., con costas por su orden (ver considerando IX). Con pérdida del depósito económico. Regulando los honorarios profesionales de las letradas intervinientes, doctoras Gabriela Alejandra Modi (por la recurrente) y María Silvia Araujo (por la recurrida) en el 30% (art. 14 ley 5822) de los honorarios que se les regulen por la labor en primera instancia, ambas en calidad de monotributistas.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-8-

Expte. N° EXP - 37364/9.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

I.- No comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25. Comparto la relatoría de la causa efectuada, así como sus conclusiones acerca de que no existen pruebas, ni fundamentos que acrediten la procedencia del daño reputacional, conforme fuera desarrollado en el Considerando VII, como también que las costas deben imponerse en todas las instancias por su orden.

II.- Discrepo sin embargo con el rechazo de la pretensión de recupero de los anticipos de honorarios que percibió la Síndica, a pesar de no haber justificado su derecho a hacerlo, conforme explicito.

Según surge de las constancias de autos la relación existente entre las partes era de naturaleza contractual (locación de servicios), revistiendo el cargo de la demandada carácter personal e indelegable.

También surge que la misma no concurrió a prestar funciones en los períodos indicados en la demanda, con lo cual en ese lapso no cumplió las labores que le habían sido encomendadas. Ergo no puede percibir una remuneración por un trabajo que no ha sido realizado.

Es cierto que remitió comunicaciones informando que por razones de salud no podía realizar sus tareas, pero estimo que esas cartas documento resultan insuficientes para justificar sus ausencias en la medida que restaba el acompañamiento del certificado que demostraba la dolencia, más la aprobación del órgano (Asamblea) competente a esos efectos.

Es decir, debió asegurarse que quien había contratado sus servicios consideraba justificadas sus ausencias y recién luego, en su caso, solicitar los anticipos de honorarios, tal como lo hizo.

Finalmente, los anticipos de honorarios solicitados por la Síndica se encontraban condicionados a la posterior aprobación de la asamblea, la cual finalmente resolvió desaprobó su gestión por ausencia de la misma.

En definitiva, no pudiendo alegar su propia torpeza al pretender cobrar honorarios por días no trabajados sin la debida justificación, su percepción resulta en un enriquecimiento sin causa, incompatible con el principio de equidad.

En conclusión, conforme los fundamentos dados, si este voto resultare compartido por la mayoría necesaria, propiciaré hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario interpuesto vía electrónica por la parte actora, revocar el rechazo de la demanda y, en ejercicio de jurisdicción positiva, admitir la acción de cobro de pesos por las sumas allí reclamadas, con más intereses (Tasa Activa Segmento 3 del Banco de Corrientes S.A.) desde que cada monto fue percibido y hasta su efectivo pago. Ordenar la devolución del 50% del depósito económico. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-9-

Expte. N° EXP - 37364/9.

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 72

1°) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto vía electrónica por la apoderada del Banco de Corrientes S.A., con costas por su orden (ver considerando IX). Con pérdida del depósito económico. 2°) Regular los honorarios profesionales de las letradas intervinientes, doctoras Gabriela Alejandra Modi (por la recurrente) y María Silvia Araujo (por la recurrida) en el 30% (art. 14 ley 5822) de los honorarios que se les regulen por la labor en primera instancia, ambas en calidad de monotributistas. 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes